

CONCORDIA, y ajustamiento, entre el
Muy Noble, y Muy Leal Señorío de
Vizcaya, y la Provincia de Labort... --
En Bilbao : Por Joseph Gutierrez
Barahona..., 1694

13 h., A-E2, F3 ; Fol.

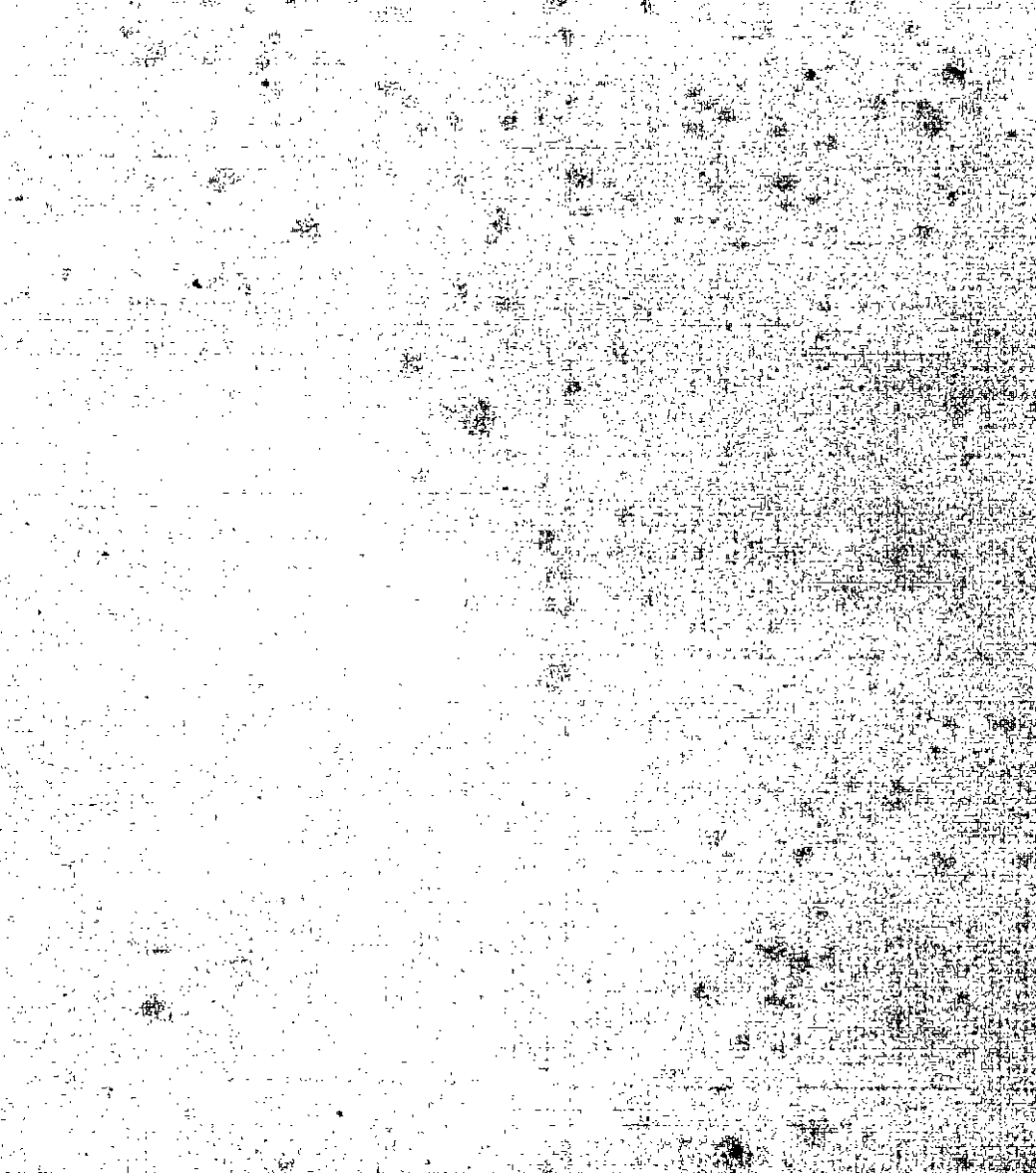
Port. con esc. calc

1. Bizkaia-Relaciones-Lapurdi
2. Bizkaia-Harremanak-Lapurdi
3. Bizkaia-Comercio exterior-Legislación-S. XVII
4. Bizkaia-Kanpo-merkataritza-Legeria-XVII. m.

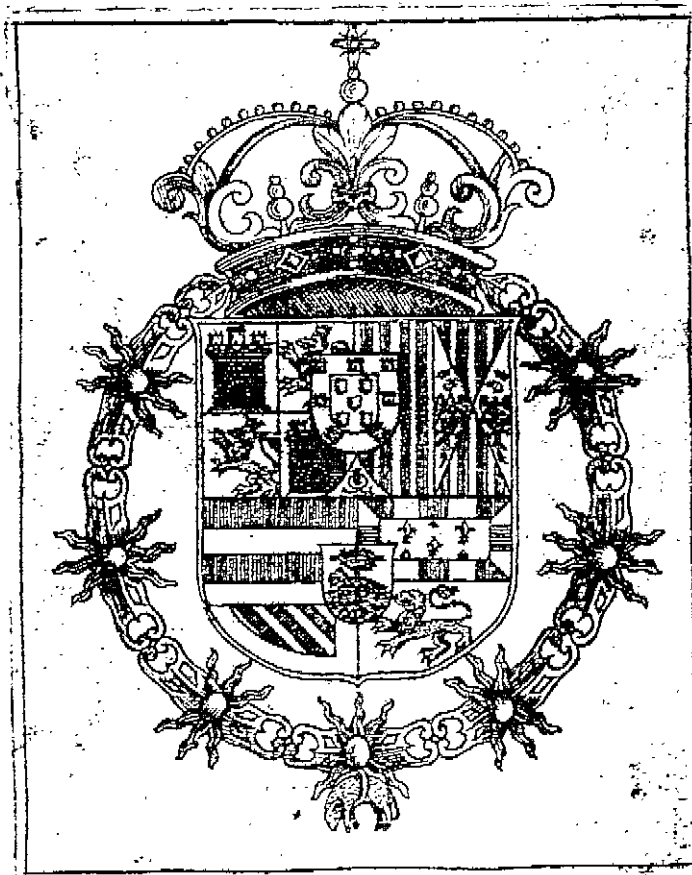
LAND-RF-3

~~RF-15~~

LAND-RF-3



CONCORDIA:
Y AVSTAMIENTO, ENTRE EL
MVY NOBLE, Y MVY LEAL SEÑOR
RIO DE VIZCAYA, Y LA PROVIN-
ciade Labort, Ciudad de Baiona,
y su Gouierno,



FOR MANDADO

De este muy noble, y muy leal Señorio de Vizcaya.

EN BILBAO,

Por Joseph Gutierrez Baraona, Impressor de este
muy noble Señorio de Vizcaya, año 1694.

Handwritten signature or mark.



EL LICENCIADO DON IOAN MA-

rtuel de Isla, Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, Don Ioan Martin de Llano, y Don Ioan de Eguia, Corregidor, y Diputados Generales de este muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya. Hazemos fauer à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean; en como à suplica de este dicho Señorío, el Reyn nuestro Señor (Dios le goarde) fue seruido de despachar Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Garcia de Buitamante su Secretario en el de Guerra de parte de Mar, su fecha en la Villa de Madrid à cinco de Julio proximo pasado de este presente año, para q̄ mediante ella, sin embargo de las guerras que al presente ay, entre esta Corona, y la del Reyno de Francia, se pueda tener trato, y buena correspondencia con la noble Prouincia de Labort, y Ciudad de Baiona, segun, y de la maneta que le huo en el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y setenta y cinco que refiere dicha Cedula Real, en cuya virtud y de los poderes otorgados por su Señoría en diputacion general de diez de este presente mes, y año, se ha pactado, y capitulado con los de la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Baiona la obseruancia de dicha Cedula, buena amistad, y correspondencia entre los naturales de ella, y los de este Señorío, y demás personas que con pasaportes, y despachos legitimos, nauegaren à los Puertos de este dicho Señorío, y de dicha Prouincia de Labort, sin que los vnos à los otros reciprocamente, se puedan hazer obilidadades, ni consentir las hagan los Cosarios, por ser en contrauencion de dicha Cedula Real, Capitalos en ella insertos, y Escritura, otorgada por los Poderhauientes deste dicho Señorío, y los de la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Baiona, la qual ha sido confirmada, y aprouada en Diputacion general que este día e-

mos celebrado, con asistencia del infra-scripto Secretario, la qual dicha Cedula, Capítulos, y Escritura en virtud de dichos poderes otorgados, son del tenor siguiente.

*Aquí
la Ce-
dula,
Pode-
res, Ca-
pitula-
ciones,
y Escri-
tura.*



En el nombre de Dios, y de la Virgen Santa Maria, su Vendita Madre, Amen. Sea notorio a todos los que el presente instrumento vieren, como oy día Martes que se quentan veinte y quatro de Agosto del año de mil y seiscientos; y nouenta y quatro, en la Isla de los Fañanes, sita en la mitad del rio Vidafo, que diuide los límites de las Coronas de España, y Francia, en distancia poco más, ò menos de media legua de la vniuersidad de Irim; en la muy noble; y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, y otro tanto del lugar de Andaya en la de Labort; ante mi Nicolás de Echeueste, Escriuano de su Magestad, publico del número de la Ciudad de San Sebastian, y testigos infra-scriptos, se juntaron de la vna parte, los Señores Don Ioan Francisco de Alafala, Prior de la Vniuersidad, y Casa de la Contratación de la Villa de Bilbao, y D. Simon de Mendieta, en nombre, y representación del muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, en fuerza de su poder, y de la otra, los Señores Don Ioan de Larre, Abogado, y Don Ioan Francisco Dubroe, en representación de la Ciudad de Baiona, en virtud de su poder, el qual traducido de la lengua Francesa en que está escrito, à la bulgar castellana, se pone por registro con esta escritura, junto con el de los Señores Diputados del dicho Señorío de Vizcaya, y vno, y otro son del tenor siguiente.

*Poder
del Se-
ñorio.*

Yo Diego de Vipanicha, Escriuano Real de su Magestad, publico del número de esta noble Villa de Bilbao, y Secretario de las Iuntas, Regimientos, y Diputaciones generales de este muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya; certifico, y doi fe, y testimonio de verdad a los Señores que el presente vieren, de como el Rey nuestro Señor (Diosle goarde) à

suplica

Don...

suplica de este dicho Señorío, por Cedula expedida en Madrid, à cinco de Julio proximo pasado de este presente año, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Garcia de Bustamante su Secretario en el de Guerra, ha sido seruido el conceder à este dicho Señorío de Vizcaya el Comercio, y la buena correspondencia que en tiempos pasados de guerra, como al presente en esta Corona, y la de Francia, tuuo con la muy noble, y muy leal Ciudad, y Villa de Baiona, en la misma forma que tambien se ha seruido conceder à la muy noble Prouincia de Guipuzcoa, y este dicho Señorío, hauiendole conuocado oy dia de la fecha en su Diputacion general, como lo tiene de costumbre, por mi testimonio eligió, y nombró por sus Diputados, à los Señores Don Ioan Francisco de Aiasafa, Prior de la Casa de Contratacion desta dicha Villa, y à Don Simon de Mendieta con plena facultad, y autoridad, qual este dicho Señorío tiene, para que en la Isla de los Faianes, paso de Beobia, puesto a costumbrado, se aduocuen con los Señores Diputados que huuiere nombrado la dicha muy noble, y muy leal Ciudad, y Villa de Baiona, y confieran, traten, y ajusten, y cierran el capitulado de la concordia exhibiendose los vnos Diputados à los otros reciprocamente sus despachos, segun se ha practicado en semejantes tratados, y los Diputados de este dicho Señorío conforme manda, y ordena el Rey nuestro Señor en su Cedula Real de cinco de Julio de este presente año, y que à quella originalmente se les entregue con los doze capitulos, con los quales se ajustò la vltima conuersa para la inteligencia de lo que huuiere de tratar, ajustar, y cerrar, haciendo en su razón las escripturas conuenientes con los requisitos, fuerzas, y sumisiones, y demás circunstancias conducentes à su balidacion, obligandole este dicho Señorío por la parte que le toca à su cumplimiento, con sus propios, y rentas presentes, y futuros en forma, todo lo qual consta, y parece del dicho libro de juntas, regimientos, y diputaciones generales, que para en mi poder como

3
tal Secretario, à el qual me remito, y para que conste donde
conuenga, doi el presente de pedimento de los dichos Seño-
res Don Ioan Francisco de Aiasafa, y Don Simon de Man-
dieta, Diputados nombrados, y sellè con el sellò maior de es-
te dicho Señorío, y en feè de todo signè, y firmè à diez dias
del mes de Agosto de mil y seiscientos y nouenta y quatro
años: en testimonio de verdad, Diego de Vizarichá.

Los Escriuanos de su Magestad que abajo figuamos, y fic-
mamos, certificamos, y damos feè, de como Diego de Viza-
richá de quien va signado, y firmado el testimonio de luto, y
esta otra parte, es tal Escriuano de su Magestad, y como se in-
titula fiel, y legal, y de toda confianza, de manera, que à todos
sus escritos, y papeles que por su testimonio han pasado, y pa-
san, siempre se les ha dado, y dà entera feè, y credito en ju-
icio, y fuera del, y así vien damos feè de como en este noble
Señorio de Vizcaya, no se vsa el papel sellado, sino de este co-
mun, y ordinario, por no admitir los Fueros del, y para que
de ello conste de pedimento de parte, damos la presente, en
esta Villa de Bilbao à diez de Agosto de mil seiscientos y no-
uenta y quatro años. En testimonio de verdad, Pedro de La-
rraondo, Escriuano publico. En testimonio de verdad, Pedro
Francisco de Garaytaondo, Escriuano publico. En testimo-
nio de verdad, Antonio de Ostendi, Escriuano publico.

Poder Traslado de los registros del Ayuntamiento de la
de la Villa de Baiona, Sabado treinta y vno del mes de Julio
Ciu- de mil seiscientos y nouenta y quatro años, juntados ex-
dad, y traordinariamente, en el Ayuntamiento de la Ciudad, Meli-
Villa urs de Castera, primer Echeuin, Larre Abogado, Afessor, la
de Ba- Landa Gaion, Dubergier Echeuines, Dubrocq Iusado, Dor-
iona. doi Secretario, dicho dia hauiendole leído vna carta escrita
à la Ciudad, que acua de recibir por vñ proprio, remitido de
parte del Señorío de Vizcaia en España, en razon de la reno-
uacion del tratado de buena correspondencia, entre la Vi-
lla, y gouierno de ella, y País aderente, y el dicho Señorío de

Vizcaia, y Prouincia de Guipuzcōa, haviendo la Ciudad de Baiona tratado sobre el caso, nombrò à los dichos de Larre Abogado, Asesor, y Dubrocq Jurado, por Diputados para ir à la Isla de los Fañanes con el Secretario de la Ciudad, à concluir el tratado de buena correspondencia, entre las dos Fronteras, y otorgar las escrituras que para ello fueren necessarias, con los Diputados de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaia, para cuyo efecto la Ciudad les da el mismo poder que el contenido en el decreto de nueue de Octubre de mil y seiscientos y nouenta y tres, el qual con el presente se les despachará en buena forma, y en el interin le ha resuelto de hazer respuesta al dicho Señorío de Vizcaia, que la Ciudad no puedetratar con ella, sin que la Prouincia de Guipuzcoa yntre tambien, y así firmaron, de Vinatier maire, Dordoi.

Lunes dos de Agosto de mil y seiscientos y nouenta y quatro, Consejo tenido por Messrs Vinatier maire de Baiona, Castera primer Echeuin, la Lande gaton, Dubengier, la Lande Aputois Echeuines, Dubrocq Jurado, Dibarbore Procurador del Rey, Dordoi Secretario, dicho dia haucado se leido el decreto de treinta y vno de Julio proximo pasado, en razon del tratado de correspondencia entre estas dos Fronteras, se ha decretado, que los dichos de Larre, y Dubrocq, Diputados, se dispongan à partir para ir à la Frontera, à tratar con los Diputados de la Prouincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaia, la liuertad de comercio, entre las dos Prouincias, y gouierno de esta Ciudad, conforme los tratados antecedentes, y segun las memorias que se les diere, y que para este efecto se les despachará este decreto, y así firmo, de Binatier Maire, y sellado sobre la expedició del gran sello de la Villa, Dordoi, traducido de la lengua Francesa en que està escrito, à la bulgar Castellana, por mi Lorenço de Iriarte, vecino de la Ciudad de San Sebastian, de orden de los Señores Diputados del Señorío de Vizcaia, para el tratado de la conuersa, con la Ciudad, y Prouincia de Labort, y juro hauer hecho
fiel

fielmente la dicha traducción, y firmen en el paso de Beobia, jurisdicción de la Vniuersidad de Irui, à veinte y vno de Agosto de mil y seiscientos y noueta y quatro años: Lorenzo de Yriarte.

*Seguela
Escritura.*

Y usando de los poderes supra insertos, eligieron que hallandose los naturales de los dichos Señorio de Vizcaya, y Ciudad de Baiona, notablemente mortificados con la prohibicion de comunicacion que les impuso la publicacion de esta presente guerra, careciendo los vnos de los frutos de los otros, que reciprocamente los han necesitado para su manutencion, y priuados tambien de las ventajas, y conueniencias que para su aliuio les ha franqueado en tiempos pasados de guerra, el tratado que el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, se ajustò de conformidad, por los Governadores que à la sazón eran de estas fronteras para su quietud, considerando la esterilidad de sus terrenos, es así, que su uso, y continuación, para logro de tanto beneficio, se ha solicitado por los dichos naturales, y para establecer, y poner corriente, han obtenido facultad de sus Reyes, y Señores como parece de las Cédulas Reales en esta razon, expedidas por su Magestad Católica, la vna con insercion del dicho tratado, firmadas de su Real mano, y refrendadas por Don Garcia de Bustamante su Secretario, los dias diez y seis de Septiembre del año próximo pasado de mil seiscientos y uouenta y tres, y en cinco de Julio de este presente de nouenta y quatro, y de otra Cédula de su Magestad Christianíssima, de diez y seis del mismo mes de Julio, firmada de su Real mano, y refrendada de Phelipe Aux su Secretario, la qual con la orden para su execucion, expedida por el Excelentísimo Señor Duque de Gramont, Governador, y Capitan general de la dicha Ciudad de Baiona, y sus contornos, (à quien venia dirigida) se pone por registro en esta escritura, traducido de la lengua en que están escritas, à la Castellana, como tambien las dichas dos Cédulas de su Magestad Católica, y el tenor de todos vno en pos de otro, es

como

Mano

como se sigue.

Zedula EL REY. Por quanto à fin de que la Prouincia de Guipuzcoa pueda comerciar con la de Labort, mandè despachar, y *Reyca* se despachò en nueue de este presente mes, la Zedula que se *tolico.* sigue, el REY. Por quanto la Prouincia de Guipuzcoa, me ha representado que la esterilidad de frutos que en ella se ha padecido de quatro años à esta parte, tiene reducidos sus naturales à suma necesidad, ocasionándose enfermedades de la mala calidad, que se origina de la hambre, suplico me que para que no acaue de aniquilarse, la permita el comercio con la Prouincia de Labort que ha tenido en otras ocasiones de guerra, para que pueda proueerle de bastimentos, por el retorno del fierro, pues aunque al presente los Lauortanos carecen tambien de grano, tienen la comodidad de poderlos conducir de Bretaña, y conmutarlos à Cantabria, y quando esto cesare, le podra hazer la permuta del fierro, con otros frutos de Labort, y especialmente con el pescado, con que tendran de Castilla los granos necesarios para su alimento, logrando de esta suerte no solo el alivio de su necesidad, sino la conueniencia de tener salida del fierro su unico fruto, y que para ocurrir à los inconuenientes que se pueden necessar, de que se introduzgan por este medio mercaderias de contrabando, se pueden imponer las penas mas rigurosas al que no obseruare con la puntualidad que deue lo dispuesto en las instrucciones, y ordenes expedidas en razon de la instruccion de mercaderias de Francia, y atendiendo al alivio de tan buenos vasallos, he resuelto que tengan este comercio, tratandole, y ajustandole los naturales de dicha Prouincia, como de officio propio, con la de Labort, y comunicando las dudas que se oirrecieren, con Don Garcia de Sarmiento de mi Consejo de Guerra, y Gouernador de las armas en ella, para que se eviten los fraudes que se pueden cometer, en cuya conformidad, y en virtud de la presente, concedo à la dicha Prouincia de Guipuzcoa, comercio con la de Labort

5

bort por mar, y tierra, para que puedan comerciar libremente, segun, y como se entiende en la concordia, que de orden del Rey nuestro Señor mi Padre, se ajustò el año de seiscientos y cinquenta y tres, entre Don Diego de Cardenas, y el Conde de Tolonxon, Governadores de Guipuzcoa, y Labort, escepto el capitulo quinto que se deuea obseruar, con las limitaciones subintertas, y el decimo que absolutamente se excluye, cuyo tenor de dicha concordia, y de la Cedula Real que se despachò en su aprouacion, ha parecido expresar en este despacho, y son como se sigue.

Trata Las condiciones, y articulos que se propusieron à los Señores Don Diego de Cardenas y Baidá del Consejo de Guerra, Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa, y superintendente de la Esquadra del norte, por el Rey nuestro Señor, y al Conde de Tolonxon Teniente general, y Governador por el Rey Christianissimo en la ciudad de Bayona, Prouincia de Labort, y tierras adherentes por los naturales de dichas Prouincias de Guipuzcoa, y de Labort, para el ajustamiento de la concordia que se pretende hazer entre las dichas Prouincias, que ha mandado el Rey nuestro Señor se cumpla, y ejecute en la conformidad que contiene el despacho, firmado de su Real mano, y referendado por mi Don Luys de Oyanguren, Cauallero del orden de Calatrava de su Consejo, y Secretario de Guerra, su fecha en Madrid à veinte y dos de Julio, de mil seiscientos y cinquenta y tres, en que se citan estas condiciones, y son como se siguen.

1. Que aya oluido de todo lo pasado, y remitan, y perdónen todas las ostilidades que se aian hecho, así en la mar, como en la tierra, y en qualquiera otra manera que aia hauido de vna parte à otra, sin que por lo sucedido aita oy se puedan pedir cosa alguna, ni hazer en esta parte ninguna demanda.

2. Que si de aqui adelante se cometiesen algunos daños, y robos en las Prouincias, así por mar, como por tierra, y que

por esta razón sucediese algun embarazo à este ajustamiento, los naturales de las dichas dos Prouincias, procurarán de buena feè que sean castigados los delinquentes, los de la parte donde se acogiere, como perturbadores de la quietud publica, y tambien procurarán el que tengan satisfacion de su daño los que huieren recuido.

§. Y por quanto se haze este ajustamiento por el vien comun de las dichas dos Prouincias, es importante para preuenir todas las dificultades, saber quales son los limites de las dichas Prouincias, y para esto es manifesto que la de Guipuzcoa comienza de la parte de Francia por la Ciudad de Fuenterrauia, los Puertos del Pasaje, San Sebastian, Orio, Zarauz, Guetaria, Sumaya, Deua, y Motrico, que son todos Puertos de mar, y de la parte del rio Vidafoa sò las jurisdicciones de la vniuersidad de Irun, Vranzu, q̄ estàn opuestos, y hacen frente à las jurisdicciones de Berriatu, Vrruña, y Andaya.

§. Por lo que toca à la Prouincia de Labort, toma su principio de la parte del rio Vidafoa, de las jurisdicciones de Berriatu, Vrruña, y Andaya, y de allà toda la costa del mar al puerto de Socoa, continuando Ciburu, San Ioan de Luz, Guetaria, Vidarte, Vearnez, Baiona, Cabreton, y el Vocal viejo que haze el remate, y por que las demàs, Villas, y Lugares de las dichas dos Prouincias tierras à dentro, son mui conocidos, no se expresan aqui, aunque estàn todos comprehendidos de bajo de los nombres de ambas Prouincias.

§. Que todos los Nauios, Barcos, y Pinaças de los naturales de ambas Prouincias que nauegaren à lo mercantil con mercaderias, no puedan ser apresadas por ningun subdito de los Reyes de España, y Francia, con que tenga pasaportes de los dichos Señores Generales, quedando de acuerdo que para evitar todos los fraudes, è inconuenientes que se podian hacer de vna parte, y otra, que los naturales de las dichas Prouincias, seràn obligados à declarar los nombres de sus Maestres, y Nauios, y sus portes, el numero de los Marineros,

Artilleria, y Armas defensiuas, y despues de echa esta declaraciõ, se despacharan los dichos pasaportes à los naturales de la Prouincia de Guipuzcoa por el Señor Conde de Tolonjon, sobre las certificaciones que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas, y en la mesma forma, y manera los dichos pasaportes se daran à los naturales de la dicha Prouincia de Labort por el dicho Señor Capitan General, sobre las certificaciones del dicho Señor Conde de Tolonjon, y todos los dichos pasaportes seran registrados en las partes donde se despacharen.

6. Por quanto seria vna cosa muy penosa à los naturales de ambas Prouincias el tomar los dichos pasaportes para los Barcos, Pinaças, y Chalupas que cargados de frutos de sus tierras, y pesqueria, ò de otra qualquier mercaderia nauigare de vn Puerto, à otro, dentro de los limites de cada vno en su Prouincia, por esta raçon no estaran obligados à tomar pasaportes, que solamente deuen lleuar, los que quisieren nauigar para fuera de los dichos limites, y de vna Prouincia, à otra.

7. Que en caso que contrauiendo à este ajustamiento, algunos subditos de los dos Reyes aprehieren algunos Nauios, Bajeles, ò mercaderias de las que son comprendidas en esta libertad, y que sucediere llevar la tal presa a los Puertos de la Prouincia de Guipuzcoa, ò de Labort, ò à otra de España, ò Francia, ò à los de los estados de obediencia de su Magtad Catolica, los naturales de ambas Prouincias tengan obligacion de hacer las diligencias necesarias, y que se requieren en justicia, asta fenecer la causa, sino es que en tales presas se hallase jente de Guerra, municiones, y armas demas de las que trujeren para su defensa, en tal caso las dichas armas, y municiones se daran solamente por buena presa, y no los dichos Nauios, ni mercaderias que justamente se allanen con las dichas armas, y municiones, lo qual se entienda tan solamente respecto de los Nauios de dichas Prouincias, y no pa-

ra los de otras pates que no han de gozar desta libertad, si-
no juntamente con dichas armas, y municiones, han de que-
dar confiscadas reciprocamente las demás mercaderias, y
Nauios en que se condujeren, y los naturales de ambas Pro-
uincias, podran conducir cada vno dentro de su distrito, de
qualquier parte que les parezca todo genero de bastimen-
tos que les fueren necesarios, como trigo, abena, abas, cente-
no, maiz, garbanzos, y arbeja, vinos, vacallao, grasas, tabas,
sal, y generalmente todo genero de mercaderias, sin ningun-
a excepcion mediante los dichos pasaportes, reseruando
solamente todo genero de armas, y municiones de guerra.

8. Tambien queda acordado, que no se podrá apresar nin-
gun Barco, ni Pinaças, nauegando vacios, ò con meacaderias
ò bastimentos, viniendo à algunos Puertos de ambas Pro-
uincias, y para los naturales de ellas en menos distancia de
cuatro leguas de los Puertos de las dichas dos Prouincias,
aunque los dichos Nauios no tuuesen pasaportes, ni fuesen
pertenecientes à los dichos naturales, lo qual se ha de enten-
der para solo Españoles, y Franceses, que las demás nacio-
nes podran ser apresados, aunque sea dentro de las quatro
leguas, siendo enemigos de ambas Coronas, pero en quan-
to à los Nauios de los naturales de ambas Prouincias, naue-
gando como està dicho con los pasaportes, podran ir, y ve-
nir dentro, y fuera de los limites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo no se permite à los naturales de la Prouin-
cia de Labort sopretesto deste ajustamiento traer, ni intro-
ducir a los Puertos, ni otros lugares de la Prouincia de Gui-
puzcoa, ningun genero de mercaderias de contrauando,
quedando en su fuerça, y vigor las Cedula, y declaraciones
del Rey de España, dadas en raçon de esta, si vien los natu-
rales de la Prouincia de Labort podran llevar, y conducir a
la de Guipuzcoa assi por tierra, como con sus Barcos, Pina-
ças, y otros Bajeles, los bastimentos, y peltrechos que les pa-
reciere, haciendo sus empleos, y retornos, y tomando los pa-
sa-

pasaportes como esta dicho, y tambien los naturales de la Provincia de Guipuzcoa, podran con sus Barcos, Pataças, y otros Bageles llevar asi por mar, como por tierra, a los Puertos de la Provincia de Labort los frutos de sus tierras, y hazer sus empleos, y retornos en bastimentos, y peltrechos, tomando los dichos pasaportes.

10. Si fuce diere que los Nauios de ambas Provincias teniendo, ù no teniendo mercaderias de contrabando, fueren obligados por temporal, ò otro caso fortuito a arriuar a alguno de los Puertos de las dos Provincias, en tal caso no se les hará ninguna molestia, y podran con toda libertad continuar sus viages, sin permitir pueda descargarse cosa alguna pena de comiso, despues de hauerle puesto en buen estado con sus Nauios, &c.

11. Que assi como asta aqui los subditos de ambas Magestades que nauegan al torfo, y aian podido hazer contrapresas, echas por los vnos a los otros, se queda de acuerdo que de aqui adelante, puedan hazer lo mismo, como tambien los Bajes, y Fragatas de Guerra de ambas Provincias, puedan hazer ostilidades los vnos, contra los otros; como se ha echo asta aora, sin que por ellas, ni sus presas, ni contrapresas, se alterado, ni violado este ajustamiento en ninguna de las maneras.

12. Y quando se concluiere este ajustamiento en virtud de la permission de ambas Magestades, para su maior firmeça, y estauilidad, se habrá de confirmar por los dos Reyes, y despues registrado ante el Señor Almirante General de Francia, y de los Señores Ministros de España, y en las tierras de obediencia de su Magestad Catholica; a quienes perteneciere el conocimiento de esto, y en el interin trataran ambos Generales en el cumplimiento de este tratado de buena correspondencia, debajo del veneplacito de ambas Magestades, dentro de los limites de las dos Provincias de Guipuzcoa, y Labort: el Rey, por quanto Don Diego de Cardenas

Nauios

de mi Consejo de Guerra, mi Capitán General de la Prouincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la esquadra del norte, ajustò con permission mia vna concordia, entre la dicha Prouincia de Guipuzcoa, y la de Labort en Francia, para que de vna, ni de otra parte por mar, y por tierra se hiciesen obstinidades, y pudiesen asistir con los frutos que huuiesen menester, y haviendo remitido la dicha concordia para que teniendola por conueniente à mi seruicio, mandase aprouarla, y dandose me cuenta de el por mi Consejo de Guerra, he resuelto aprouar la dicha concordia, como en virtud de la presente la apruebo, con calidad que se ponga particular cuidado en que no motiue excessos la obseruancia del capitulo diez de ella, que dice, que si sucediese que los Nauios de ambas Prouincias teniendo, ò no teniendo mercaderias de contrabando, fuesen obligados por temporal, ò otro caso fortuito à arriuar algunos Puertos de las dos Prouincias, en tal caso no se les hará molestia alguna, y podran con toda libertad continuar sus viajes, si vien al fin del dicho capitulo se preuiene no se les permita descargar cosa alguna pena de comiso, toda via como la materia de introducir mercaderias de contrabando es dañosa, se ha de entender que en el caso referido de arriuar por las causas dichas algun Nauio, tenga obligacion el Maestre de el assi como entre, y de fondo, à declarar luego ante el Veedor del contrabando las que son, y para donde van consignadas, y que conste assimismo por el libro de sobordo, y el Veedor ponga guardia para que no se descarguen, y si no se hiciere la declaracion referida, ò se hallaren mas mercederias de las que declarare, caiga en pena de comiso: por tanto es mi voluntad que con esta preuencion se cumpla, y goarde la dicha concordia, sea firme, y valdadera aora, y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, obseruandola reciprocamente ambas Prouincias de Guipuzcoa, y Labort, y encargo, y mando à mis Capitanes generales de mis Armadas de mar, y tierra, y en particular à los que

al presente son, y adelante fueren, y à las Justicias, y Veedores del contrauando de la Prouincia de Guipuzcoa la executen, y la hagan executar en todo, y en parte cada vno por lo que tocare, haciendose lo mismo como se à dicho por la Prouincia de Labort, para lo qual se presenta con este despacho la dicha concordia, firmada por Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo, y mi Secretario de Guerra, ù del que sucediere en su cargo, y para que se execute en todo, y por todo en la forma que así se ha dicho mandè despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con mi sello secreto, y refrendada del infraescripto mi Secretario de Guerra de mar de que se tomara la raçon en la veeduria de Armadas de la Prouincia de Guipuzcoa, y por el Veedor del contrauando en ella, dada en Madrid à veinte y dos dias de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luis de Oyanguren. Todo lo qual he resuelto se obierue, y execute como en dicha concordia se contiene, con calidad que el capitulo quinto en que dice, que los Nauios, Barcos, y Pinaças que nauegaren à lo mercantil, no puedan ser apresados, se reforme, y se entienda de aquellos que lleuaren solo los bastimentos, y generos de peltrechos que vienen expresados, pero no deue entenderse de los que lleuaren otras mercaderias, aunque juntamente con ellas conduzgan bastimentos, y peltrechos, por que estos deueran ser apresados, como no comprehendidos en esta concordia, que solo mira à abastecer la Prouincia de los bastimentos, y peltrechos de que carece, siendo mi animo atender à esto, y que en quanto à lo demàs se execute indispensablemente todo lo dispuesto, y mandado cerca de la prohibicion, è introducion de los generos, y mercaderias licitas, y que en las embarcaciones Labortanas en que se transportaren los bastimentos, y peltrechos que permito no se conduzgan mercaderias, ni otros generos fuera de ellos, pues ni la Prouincia à menester

mas que estos para su consumo, ni es razón conceder à Franceses sin fruto capitulaciones, que pueden ser de tanto perjuicio quando la concordia, solo miro a que Guipuzcoa tenga bastimentos, y peltrechos, y los Labortanos el fierro, y otros generos de que ambas Prouincias reciprocamente carecen, y por que estas mesmas consideraciones de que se euite todo lo que puede ser ocasion de introducirse generos prohibidos, excluio lo dispuesto en el capitulo diez de la concordia, declarando, como declaro que los Nauios, ò embarcaciones de Francia, aunque sean de la Prouincia de Labort, que arriuaren por accidente, y temporal, ò otro caso fortuito à los Puertos de la Prouincia de Guipuzcoa, ù lleuaren otros generos mas que bastimentos, y peltrechos, y no trugeré pasaportes, y los recados legitimos segun se preuiene en el capitulo quinto de la concordia, deuerán ser aprehendidos, confiscados, y tratados como de enemigos de la Corona, por tanto mando que assi se cumpla, y ejecute precisamente, y que el dicho Don Garcia Sarmiento, à quien tengo encargado por maior la superintendencia del contrauando, atienda con especial cuidado à la obseruancia de este despacho, y sus preuenciones, disponiendo todas las necesarias para embarazar el comercio con los dominios, y conquistas del Rey Christianissimo, y dando à los Veedores del contrauando que residen en dicha Prouincia las noticias que tuuiere por conuenientes à este fin, que assi es mi voluntad, y conuiene à mi seruicio, y de la presente tomarán razon los Contadores del sueldo q̄ residen en esta Corte, y lo son de lo que toca al contrauando, dada en Madrid à nueue de septiembre de mil seiscientos y nouenta y tres, yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, D. Garcia de Bustamante. Y respecto de que al mismo tiempo que la Prouincia de Guipuzcoa me hizo la instancia, y representacion que contiene el despacho preinserto, la executò en la mesma conformidad el Señorío de Vizcaya, à fin de que le concediese tam-

bien

bien este comercio, y reconociendo que le asisten los mismos motiuos, y razones que à la Prouincia, se le he concedido igualmente, por tanto mando que el contenido de despacho, expedido à fauor de esta, se entienda, y obserue en quanto al Señorío de Vizcaia respectiuamente cumpliendose, y executandose con toda puntualidad, y que lo que se preuiene obserue Don Garcia Sarmiento, Governador de las Armadas de la Prouincia de Guipuzcoa, en lo que mira à evitar los fraudes que se pueden cometer con motiuo del comercio que se la concede, lo execute Don Gutierre Laso de la Vega, à cuió cargo estan las dependencias del contrauando en la Villa de Bilbao, por lo que toca al señorío de Vizcaya, dada en Madrid à diez de Septiembre de mil seiscientos y nouenta y tres, yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, Don Garcia de Bustamante.

Otra
Cedula
la.

El Rey, por quanto atendiendo à las representaciones del Señorío de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa, y à lo que de seo quanto con duzga à su maior aliuio, y consuelo, he venido en que la contuerfa que vltimamente les està permitido con la Francia no sea con la limitacion de los capitulos cinco, y diez que les està declarado, sino es segun, y en la forma que les estauan expresamente concedidos en ocasiones de otros rompimientos con aquella Corona, por tanto mando à todos los Ministros del contrauando que estan nombrados en el dicho Señorío, y Prouincia que lo obseruen assi con toda puntualidad, dada en Madrid à cinco de Julio de mil y seiscientos y nouenta y quatro, yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor Don Garcia de Bustamante. Yo Nicolas de Echeuete, Escriuano de su Magestad, publico del Numero de esta Ciudad de San Sebastian, saque este traslado de las dos Cédulas Reales originales, con las quales concuerda, y aquellas en cumplimiento de auto proveydo por la Iusticia ordinaria de esta ciudad, entregue originalmete à los Señores D. Fráncisco de Aralasa, y D. Simón de Médica, Diputados del muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaia, para el tratado de

MANUSCRIPT

la concórdia con la Prouincia de Labort, y en feè dello fig-
nè, en testimonio de verdad, Nicolas de Echeueste.

Despa Mi Prlmo, he sido informado que los Pueblos de la Pro-
cho del uincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, fronteras de Es-
Rey-- paña, hauiendo continuado sus instancias para renouar un
Christi tratado de buena correspondencia para sus comercios con
anis- los de mi Pais de Labort, y frontera de Baiona, de la mes-
eno. ma forma que se hizo en el año pasado de mil y seiscientos y
setenta y cinco, y otras veces precedentes en tiempo de gue-
rra, han obtenido permiso para ello, por lo qual os hago esta
carta para deciros, que en caso que de parte de España se os
pidiere la renouacion del dicho tratado, permitais à mis sub-
ditos de la dicha frontera de Baiona, y Pais de Labort el que
diputen algunos de los principales de entre ellos, para que
con los Diputados de la dicha Prouincia, y Señorío, se junten
como lo hicieron antes en semejantes casos en las dichas
fronteras, para ajustar, y concluir el dicho tratado, y quando
estuviere ajustado me lo remitiereis, para que por mi se con-
firme de la misma forma que se hará de parte de España por
los Pueblos de la dicha Prouincia, y Señorío, y en el interin
ruego à Dios os tenga Primo en su Santa, y Diuina gracia,
escrito en Marlià diez y seis dias de Julio, de mil y seiscientos
ynouenta y quatro, y así firmado, Luys, y más abajo, Pheli-
pe Aux, y sellado, y encima está escrito, à mi Primo el Duque
de Gramont, Par de Francia, Cauallero de mis Ordenes, Go-
uernador, mi Teniente general en el gouierno de Baiona,
traslado sacado de su original, por el Secretario del Gouier-
no, y Ayuntamiento de la Ciudad de Baiona, exiuido por
Messrs de Larre, Abogado en Corte, y Ioan Francisco Du-
brocq, Diputados de la dicha Ciudad, para tratar la libertad
de comercio, entre el Gouierno de ella, la Prouincia de Gui-
puzcoa, y Señorío de Vizcaya, Baiona à diez y ocho de Agos-
to de mil y seiscientos y nouenta y quatro, Dordoi.

Antonio Carlos, Duque de Gramont, Par de Francia, so-
berano de Bidaehe, Señor de Lesparre, Cauallero de las Or-

henes de Rey, Governador, y Teniente general por su Magestad en Nabarra, y Bearn, Governador particular de la Ciudadela de San Ioan del Pie de Puerto de la Villa Ciudadela, y Castillo de Bayona, partes circunuecinas, y comendante en Soule, los Diputados de la Prouincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, haviendonos escrito estauan prompts de llegar à la Isla de los Faifanes, para concluir el tratado de buena correspondencia, con los de Bayona, segun el permiso que han obtenido del Rey de España, ordenamos à Messrs de Larre, y Dubrocq, que para este caso son sido nombrados por el Mayre, y Echeuines de la dicha Villa de Bayona, se transporten el Martes proximo diez de este mes al paso de Beouia, para empear sus conferencias con los de España desde el dia siguiente, à efecto de concluir el dicho tratado de buena correspondencia, conforme la orden del Rey y à la instruccion que les emos dado, fecho en Bayona à seis de Agosto de mil seiscientos, y nouenta y quatro, el Duque de Gramont, por mi Señor, la Marque, traducido de la lengua Frácesa en que esta escrito à la bulgar Castellana, por mi Lorenzo de Yriarte vecino de la Ciudad de S. Sebañá, de ordẽ de los Señores Diputados del Señorío de Vizcaya, y juro haber hecho fielmente la dicha traduciõ, y firmè en el paso de Beouia à veinte y vno de Agosto de mil y seiscientos y nouenta y quatro años, Lorenzo de Yriarte.

*Prosi-
que Es
criptu-
ta.*

Y los otorgantes reconocidos los despachos supra referidos, reciprocamente aceptandolos para su uso, en nombre de los dichos Señorío de Vizcaya, y Ciudad de Bayona, en virtud de dichos sus poderes, pactaron, y capitularon que desde el dia de la fecha de esta escriptura, en adelante los naturales de los dichos Señorío de Vizcaya, y Ciudad de Bayona, en jurisdiccion, y gouierno, gocen de la libertad, que ambas Magestades Catolica, y Christianissima les fráquean por los referidos sus Reales despachos, y q̄ conforme à ellos tratè, y cõtratè, y se comunicè reciprocamente con toda libertad, assi por mar, como por tierra en todo quanto contienen los de-

ze capítulos del tratado citado del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres suso inserto, que fue confirmado por las dichas Magestades Católica, y Christianísima, y aora se buelue à renouar, y ratificar sin ninguna limitacion, segun se manifiesta por sus reales despachos, de suerte que los dichos naturales han de gozar del dicho tratado, y usarle enteramente con toda seguridad, y libertad sin alterarle, ni inouarle en cosa alguna, ni contrauenir a la disposicion de ninguno de sus capítulos so las penas que preuienen, y à que el dicho Señorío de Vizcaya en quanto à el roca lo goardará, y hará goardar, mantendrá, y hará mantener la buena correspondencia, y quietud que preuiene dicho tratado, obligaron al dicho Señorío sus Diputados, con sus rentas, y vienes, muebles, y raices, derechos, y acciones, presentes, y futuros, y de la misma suerte la dicha Ciudad de Bayona, su jurisdiccion, y gouerno por su parte mantendrá, y hará mantener la dicha buena correspondencia, y quietud, obseruara, y hará obseruar en todo, y por todo el dicho tratado, à lo qual le obligaron asimismo à la dicha Ciudad de Bayona sus Diputados con sus vienes, y rentas, muebles, y raices, derechos, y acciones presentes, y futuros, y para que conste, y se sepa de los Puertos, y Lugares maritimos del dicho Señorío de Vizcaya, se declara que toma su principio desde la Villa de Ondarroa, y sigue con la de Lequeitio, Puebla de hea, Surgidero de Lanchobe, Puebla de Mundaca, Villa de Vermeo, Zanza de Baquio, entrada de Arumensa, Villa de plasencia, Plaia de Algorta, Villa de Portugaleta, Villa de Bilbao, entrada del Concejo de San Turçe, la del Concejo de Gierbana, y de San Iulian de Musquis, Plaia de Pobeña, y demàs jurisdiccion asta junto à la Villa de Castro Vr diales, y demàs Puertos, Villas, y Lugares del dicho Señorío que son mui notorios, no se expectan por proligidad, y por que entre los otorgantes se an ofrecido algunas alteraciones en orden à la seguridad que de vna, y otra parte à de hauer en el caso de apresamientos de Nauios comprehendidos en esta concordia, sin embargo de

la disposici6n de algunos de sus capitulos, para su maior fuer-
za, y q̄ se quite todo motiuo de interpretaciones, debajo de la
venia de ambas Magestades de c6mformidad aseraron, q̄ si qu
alquier Nauio, 6 otra embarcacion del Señorio, de Vizcaya,
nauegando con sus pasaportes, y demas despachos en deui-
da forma fuere apresado por qualquiera fragata del Rey
Christianissimo, u de sus subditos, y llevado a alguno de los
Puertos de Francia, en este caso tenga obligacion la Ciudad,
y gouierno de Baiona luego que fueren requeridos, de ha-
cer a su costa las diligencias judiciales, y extrajudiciales que
conuengan asta la sentençia definitiva, en todas instancias, y
Tribunales, y de restituir Nauio, y carga a sus dueños, en caso
que no sean declarados por de buena presa, sin que por cau-
sa de represalia, ni por otro pretexto alguno se puedan rete-
ner, y no dandose cumplimiento a todo lo referido de fuso,
tendran facultad los dueños, e interesados del tal Nauio, y
carga de hacerse pago sobre qualesquier efectos, y bienes de
Franceses, que sean de los comprehendidos en esta concor-
dia, assi en tiempo de paz, como en el de guerra en quales-
quiera lugares de España, y ante qualquiera justicias por
via de represalias, haciendo estimar el montamiento de
Nauio, y carga lo que iustamente costaron en la parte don-
de salio al tiempo que le apresaron, y esta mesma obligacion
reciprocamente se ha de tener por el dicho Señorio de Viz-
caya con las embarcaciones de la Ciudad, y gouierno de Ba-
iona que fueren apresados, y llevados a los Puertos, y domi-
nios de España, y assi mismo se pone por declaracion, que si
se allaren en los Puertos de la Ciudad de Baiona, y su gouier-
no, y tambien en algunos de los del Señorio, algunos Cosa-
rios enemigos de ambas Coronas con embarcaciones de los
comprehendidos en esta concordia, las justicias de vna, y o-
tra parte, y demas personas que tengan autoridad para ellos,
no han de dexar salir los dichos Corsarios, sino es veinte y
quatro oras despues que los Nauios Franceses, y Españoles

huuieren salido de los Puertõs donde estuuieren en el dicho gouerno de Baiona, u en los del Señorio, so la pena de fanear los inconuenientes de vna, y otra parte lo contrario ocasionare; y para que se proceda con toda legalidad en el vso de este tratado, han considerado conueniente, el hazer expresion de los generos de bastimentos, y peltrechos que con forme à la Cedula de su Magestad Catolica, se pueden introducir en el Señorio los quales se declaran que son Trigo, Cènteno, Aba, Ceuada, Maiz, Arbeja, Lentejas, y otros qualesquiera generos de Legumbres, Bacallao seco, y verde, Carne de Ballena, Azcote de Ballena llamada Grafa, Rabas, Escauche, Lampreas, Azucar, Sal, Vinos, Aguardiente, Sidra, Bueies, Carneros, Bacas, Tocino, Seuo, Belas de seuo, y otros qualesquiera generos comestibles que siruen, y son de bastimento, Brea, Alquitran, Rafina, Pacaje, y Olonas para belas de Nauios, Cordaje de todo genero, Cañamo, Arboles, Ancoras, y todos los demàs generos de peltrechos de qualquier suerte, y calidad que sean, menos Piezas de artilleria, Poluora, Armas, Cuerda, Mecha, y otras municiones de guerra.

Y por quãto es contingente el que suceda que los naturales de la dicha Ciudad de Baiona, y Señorio de Vizcaya de resulta de sus tratos deban algunas cantidades los vnos, à los otros, se pone tambien por declaracion que se puedan demandar reciprocamente con toda liuertad ante las justicias de cada parte, y hacer en su razon las diligencias que judicial, y extrajudicialmente allaren conuenientes, como en tiempo de paz, y con lo suso dicho quedò concludido este tratado, y à su obseruancia, y cumplimiento como queda referido, le obligaron al dicho Señorio de Vizcaya sus Diputados, y tambien la dicha Ciudad de Baiona los suos, y à que siendo necesario para su efectiua subsistencia, procuraran obtener sus Reyes, y Señores ratificacion de esta escriptura dentro de seis semanas corrientes desde oy en adelante, y los otorgantes, y las dichas sus partes le guardaràn en todo, y por todo

todo, solo las penas de fuso expresadas, y de ser apremiados de ello por las justicias de cada parte ante quienes se presentare esta Carta, pidiendo su cumplimiento, a cuya jurisdiccion se lo metieron, y renunciaron su propia jurisdiccion, y domicilio, y la ley sit conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, y recibieron esta escriptura por sentençia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las demàs leyes de su favor en vno con la que prohibe la general renunciacion de ellas, y se pone asi mismo por declaracion que como queda referido, en el interin de la ratificacion, los naturales del gouerno de Baxia, y de la mesma forma los del dicho Señorio de Vizcaya, podran empezar desde oy juntos sus comercios con toda libertad, sin que pueda suceder cosa alguna, aun quando la ratificacion no se consiguiese por vno de los dos Reyes, so la pena, y condiciones expresadas en las declaraciones de fuso, y asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Ioan de Ypinza, Martin de Leoz, y Don Pedro de Arana, vecinos, y residentes al presente de la dicha vniuersidad de Yñun, è yo el Escriuano doifeè conozeo à los otorgantes, y en feè de todo ello firmè, Don Ioan Francisco de Aiasasa, Don Simon de Medietta, de Larre, Diputado, Ioã Francisco Dubroc, antennis, Nicolas de Echeueste, entre renglones, y vos, formalos, de la dicha, valga, testado, de su Realmano, todo, reciprocamente.

Concuerda con su registro à que me remito, y en feè de ella, yo el dicho Nicolas de Echeueste Escriuano de su Magestad, publico del numero desta noble, y leal Ciudad de San Sebastian, firmè, y de pedimento de los Señores Don Francisco de Aiasasa, y Don Simon de Medietta, Diputados del mui noble, y muy leal Señorio de Vizcaya, en testimonio de verdad, Nicolas de Echeueste.

Testimonio de haber ajusta

Nicolas de Echeueste, Escriuano de su Magestad, publico del numero de esta noble, y leal Ciudad de San Sebastian, testifico, doifeè, y verdadero testimonio, à los Señores que el presente vieren, que oi dia de la fecha por mi testimonio, se ha

do la ha otorgado vna escriptura, entre el mui noble, y mui leal Se-
Com- ñorio de Vizcaya, que en virtud de su poder le han represen-
uerfa tado los Señores Don Francisco de Aialasa, y Don Simon
conla de Mendieta, y la mui noble Prouincia de Labort, dando v-
Pro-- so à los tratados de la comberla, y concordia del año de
uincia mil y seiscientos y cinquenta y tres, y la dicha escriptura está
de La- dispuesta en la forma, y con las mesmas calidades, y circun-
bort. tancias que otra que tambien se ha otorgado por mi testi-
monio oy dia de la fecha, entre el dicho Señorío, y Ciudad
de Baiona al mesmo fin, y assunto que la que lleuo expre-
sada, y para que de ello conste, remitiendome à la dicha es-
criptura, doi el presente, y signè, y firmè de pedimento de
los dichos Señores Don Francisco de Aialasa, y Don Simon
de Mendieta, en la vniuersidad de Irun à veinte y quatro de
Agosto, del año de mil seiscientos y nouenta y quatro, en tes-
timonio de verdad, Nicolas de Echeueste.

Profi- Por tanto ordenamos, y mandamos à todas las dichas
que el personas de qualquier estado calidad, y condicion que sean,
bando. goarden, y hagan goardar el tenor de las dichas Cedula, y es-
criptura, sin inouar, ni ir contra su tenor, y forma, como en
ella, y en los dichos capitulos se contiene, pena de que haci-
endolo, se dara cuenta à su Magestad, para que castigue al
inouediente con el rigor que dispone el derecho, y lo deuen-
fer los que perturban la paz que se instituye, mediante las or-
denes Reales entre los de vn Reyno, y otro, y para que ven-
ga à noticia de todos, y no pretendan ignorancia, se manda
pregonar todo lo referido publicamente à son de cajas, y
pitano, por los puestos, y lugares acostumbrados de esta Vil-
la de Bilbao, que es fecho en ella à treinta y vn dias del mes
de Agosto de mil seiscientos y nouenta y quatro años, Licen-
ciado Don Ioan Manuel de Isla, Don Ioan de Eguia, Don Io-
an Martin de Llano, por mandado de su Señoria los Señores
Corregidor, y Diputados generales de este mui noble, y
mui leal Señorío de Vizcaya, Diego de Vísparicha,

Feè de
pregõ.

Yo Diego de Vsparicha Escriuano Real de su Magestad,
y del numero de esta Villa de Bilbao, Secretario de las jun-
tas, Regimientos, y Diputaciones generales de este muy no-
ble, y muleal Señorio de Vizcaya, certifico, y doifeè, que oi
dia de la fecha Martes treinta y vno que se quenta de este
mes de Agosto, y año de mil y seiscientos y nouenta y qua-
tro, se ha publicado el bando de esta otra parte, Cédulas Re-
ales, y escriptura q̄ el refiere, por voz de Joseph Rodríguez,
Pregonero publico de esta dicha Villa por las partes publi-
cas, y acostumbradas de ella, à lo qual se allaron presentes
por testigos, Domingo de Elorrieta, Domingo de Zornoza
Escriuano, y Antonio de Echauarria y Garate; y otras mu-
chas personas; vecinos, y naturales de esta dicha Villa, y pa-
ra que conste pongo por feè; y lo figuè, y firmè, en testimo-
nio de verdad, Diego de Vsparicha.

Yo Diego de Vsparicha Escriuano Real de su Magestad, y del numero de esta Villa de Bilbao, Secretario de las juntas, Regimientos, y Diputaciones generales de este muy noble, y muleal Señorio de Vizcaya, certifico, y doifeè, que oi dia de la fecha Martes treinta y vno que se quenta de este mes de Agosto, y año de mil y seiscientos y nouenta y quatro, se ha publicado el bando de esta otra parte, Cédulas Reales, y escriptura q̄ el refiere, por voz de Joseph Rodríguez, Pregonero publico de esta dicha Villa por las partes publicas, y acostumbradas de ella, à lo qual se allaron presentes por testigos, Domingo de Elorrieta, Domingo de Zornoza Escriuano, y Antonio de Echauarria y Garate; y otras muchas personas; vecinos, y naturales de esta dicha Villa, y para que conste pongo por feè; y lo figuè, y firmè, en testimonio de verdad, Diego de Vsparicha.

Diego de Vsparicha

Antonio de Echauarria y Garate

Domingo de Zornoza

Domingo de Elorrieta